

Ley N° 25239

29 de Diciembre de 1999

REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EMPLEADOS DEL SERVICIO DOMESTICO

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Promulgación: 30 de Diciembre de 1999

Boletín Oficial: 31 de Diciembre de 1999

ASUNTO

Apruébase como régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico (Artículo 21 la Ley N° 25.239)

Cantidad de Artículos: 8

Fecha de Entrada en Vigencia: 01/05/2000

La presente fue aprobada por la Ley N° 25,239, artículo 21, Boletín Oficial del 31/12/1999,

Textos Relacionados:

Decreto N° 806/2004 Artículo N° 2 Ley N° 26063 Artículo N° 15 (Aplicación obligatoria del régimen)

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES-SEGURIDAD SOCIAL -SERVICIO DOMESTICO:REGIMEN JURIDICO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

SANCIONA:

ARTICULO 1° - Establécese un régimen especial de seguridad social, de carácter obligatorio, para los empleados que presten servicios dentro de la vida doméstica y que no importen para el dador de trabajo lucro o beneficio económico, sujeto a las modalidades y condiciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la plena vigencia del Estatuto del Personal de Servicio Doméstico, aprobado mediante el Decreto Ley N° 326, del 14 de enero de 1956 y su reglamentación.

Textos Relacionados:

Decreto Ley N° 326/1956 (Establece un régimen especial de seguridad social obligatorio para los empleados de servicio doméstico sin perjuicio de la plena vigencia del Estatuto del Personal de Servicio Doméstico, aprobado mediante el Decreto Ley N° 326, del 14 de enero de 1956 y su reglamentación.)

BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 2° - Las prestaciones del Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores definidos en el artículo precedente, por los períodos en que se les hubieran efectuado los aportes y contribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3°, serán las siguientes:

- f) La Prestación Básica Universal, prevista en artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.
- g) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, sobre el importe de la Prestación Básica Universal, prevista en artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.
- h) La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o la Prestación Adicional por Permanencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en caso de que el trabajador decida realizar el aporte voluntario previsto en el artículo 7°.
- i) El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la Ley 23.661 y sus modificaciones, para el trabajador titular, en tanto ingrese cuanto menos un aporte mensual de pesos veinte (\$ 20).
- j) El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la Ley 23.661 y sus modificaciones, para el grupo familiar primario del trabajador titular, en tanto decida ingresar voluntaria y adicionalmente un aporte de pesos veinte (\$20).
- k) Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la Ley N° 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Las prestaciones previstas en los incisos a) y b), requieren que por cada mes de servicio se ingresen, cuanto menos la suma de pesos treinta y cinco (\$ 35), con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

APORTES Y CONTRIBUCIONES OBLIGATORIOS

ARTICULO 3° - A los fines de la financiación de las prestaciones indicadas precedentemente, los dadores de trabajo de los empleados definidos en el artículo 1°, deberán ingresar las siguientes sumas mensuales en concepto de aportes del trabajador con destino al Régimen del Seguro Nacional de Salud y contribuciones patronales con destino al Régimen Público de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, según la cantidad de horas semanales laboradas por el trabajador, que seguidamente se indican:

HORAS SEMANALES

TRABAJADAS APORTES CONTRIBUCIONES

6 o más \$ 8.- \$ 12

12 o más \$ 15.- \$ 24

16 o más \$ 20.- \$ 35

APORTES VOLUNTARIOS

ARTICULO 4° - Cuando el aporte del trabajador con destino al Régimen del Seguro Nacional de Salud, ingresado de conformidad con lo indicado en el presente fuere inferior a la suma de pesos veinte (\$ 20), éste podrá ingresar la diferencia hasta alcanzar dicha suma, para acceder al Programa Médico Obligatorio.

ARTICULO 5° - A los fines de incluir a su grupo familiar primario dentro de la cobertura del Programa Médico Obligatorio, el trabajador podrá ingresar una suma adicional de pesos veinte (\$ 20).

ARTICULO 6° - A los fines de gozar de los beneficios previstos en los incisos a) y b) del Artículo 2°, el trabajador podrá ingresar la diferencia entre las contribuciones que obligatoriamente corresponde cotizar al dador de trabajo y la suma de pesos treinta y cinco (\$ 35), por mes trabajado.

ARTICULO 7° - El trabajador definido en el artículo 1° y sin que revista carácter obligatorio, podrá ingresar el aporte mensual que determine, con destino al Régimen de Capitalización o al Régimen de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el que no podrá ser inferior a Pesos treinta y tres (\$ 33).

FORMA DE PAGO

ARTICULO 8° - Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a fin de que instrumente un sistema simplificado de pago de los aportes y contribuciones previstos en la presente, que le permita al dador de trabajo efectuar el mismo con la sola identificación de la Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL) del trabajador, la indicación de la suma fija a ingresar y con la mayor disponibilidad de lugares de pago que sea posible.

FIRMANTES

CARLOS ALVAREZ - Rafael Pascual - Mario L. Pontaquarto - Guillermo Aramburu